



Boletín Tributario Septiembre 2022



Boletín tributario **Septiembre 2022**

Dentro de los principales pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos durante el mes de agosto, podemos destacar los siguientes:

A.- Respecto a Impuesto Sobre Ventas y Servicios (IVA):

1) Oficio N° 2643, de 31-08-2022

Se consulta respecto de la aplicación de IVA a las cesiones permanentes sobre derechos de propiedad industrial e intelectual.

El SII informa que la letra h) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) sólo grava las cesiones de derechos de propiedad industrial e intelectual en la medida que posean un carácter temporal limitado en el tiempo.

Ahora bien, se ha indicado que las leyes especiales que regulan la propiedad industrial e intelectual han fijado límites temporales para la protección de sus derechos, por lo que toda cesión de éstos será siempre temporal si el derecho de protección también lo es, afectándose por ende con IVA toda operación que recaiga sobre estos derechos.

En conclusión, no existen cesiones de derechos de propiedad industrial e intelectual permanentes, por lo tanto, las cesiones sobre esta clase de bienes quedarán afectas a IVA.

2) Oficio N° 2411, de 11-08-2022

Se consulta si las clínicas dentales están incluidas en la exención de IVA contenida en el nuevo N° 20 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), introducido por la Ley N° 21.420, respecto de los servicios ambulatorios de salud que se proporcionen sin alojamiento

El SII comenta que dicha exención beneficia a los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades, la cual incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación. En todo caso, según la norma, los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención.

También comenta el SII que sin importar quién sea el prestador de los servicios médicos, éstos se favorecerán con la exención si son prestados en forma ambulatoria; es decir, cuando éstos no requieren para su prestación de atención médica o de enfermería continua, que haga necesario mantener al paciente hospitalizado.

Asimismo, el SII precisó que deben entenderse como “servicios, prestaciones y procedimientos de salud” aquellos comprendidos en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional publicada en el sitio web del Fondo Nacional de Salud.

En conclusión, a contar del 1° de enero de 2023, en la medida que la actividad desarrollada consista únicamente en servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, en este caso, servicios odontológicos y que aquéllos se encuentren comprendidos en la nómina antes referida, dichos servicios se encontrarán exentos de IVA.

3) Oficio N° 2357, de 04-08-2022

Se consulta sobre la tributación de servicios consistentes en meras inspecciones o fiscalizaciones no gravados con IVA y, por otro, servicios de análisis y diagnóstico de laboratorio que sí se encuentran gravados con dicho impuesto, consultando sobre el tratamiento tributario y la documentación tributaria a emitir en caso de que durante la prestación de los primeros se haga necesario incluir a los segundos.

El SII sostiene que de acuerdo con el párrafo segundo del N° 2°) del artículo 2° de la LVS, tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas, como ocurre en el caso en consulta, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con IVA la totalidad de dicho servicio.

Lo anterior trae como consecuencia que el valor total del servicio deberá ser desglosado por el contribuyente para cada una de las operaciones o prestaciones que lo componen, a fin de determinar la base imponible que corresponde a cada una de ellas de forma independiente. Para ello, se deberá consignar dichos valores en forma separada en la correspondiente factura o boleta que se emita, gravando con IVA sólo aquellas operaciones o prestaciones que por su naturaleza se encuentren afectas.

Sin perjuicio de lo anterior, y tras las modificaciones incluidas en la Ley 21.420, a contar del 1° de enero del año 2023 y respecto de los servicios prestados a partir de esa misma fecha ambos servicios consultados en la presentación se encontrarán gravados con IVA.

B.- Respecto a Ley de Impuesto a la Renta

1) Oficio N° 2563 del 24-08-2022

Se consulta sobre el tratamiento tributario de las indemnizaciones recibidas por contribuyentes sujetos al régimen general del impuesto de primera categoría, en caso de haber experimentado un daño emergente.

El SII informa que la indemnización por daño emergente en el caso de activos pertenecientes a contribuyentes del IDPC, ya sean fijos o realizables, constituye un ingreso que debe ser incluido en la base imponible del impuesto, por tratarse de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad. Por consiguiente, corresponde aplicar el párrafo segundo del N° 1 del artículo 17 de la LIR, reconociendo el ingreso respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la LIR, sin perjuicio de la deducción como gasto de dicho daño emergente.

Respecto de si la indemnización del daño emergente puede estar contenida en una transacción o avenimiento judicial o extrajudicial, el SII se ha pronunciado sobre la materia aceptando indemnizaciones por daño emergente establecidas en un equivalente jurisdiccional, siempre y cuando la naturaleza de la indemnización corresponda efectivamente a un daño emergente y no a otro concepto. Por consiguiente, la indemnización de perjuicios por daño emergente que se encuentre contenida en un equivalente jurisdiccional puede tener el tratamiento de un INR, siempre que dicha indemnización corresponda efectivamente al daño emergente experimentado y no a otro tipo de resarcimiento, y no se trate de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, cuyas rentas efectivas deban tributar con el IDPC.

Por otro lado, la indemnización por lucro cesante obtenida por un contribuyente que determina el IDPC sobre la base de un balance general constituye renta debiendo computarse en los ingresos brutos de aquellos a que se refiere el artículo 29 de la LIR y en la base para determinar los pagos provisionales a que se refiere la letra a) del artículo 84 del mismo texto legal. Lo anterior, atendido que la indemnización del lucro cesante corresponde al ingreso o ganancia que se habría obtenido de haberse cumplido el contrato estipulado por las partes, la que - al no encontrarse liberada de tributación - constituye renta, debiendo gravarse con los impuestos de la LIR.

En definitiva el SII concluye que: 1) La indemnización por daño emergente en el caso de activos pertenecientes a contribuyentes del IDPC, constituye un ingreso que debe ser incluido en la base imponible del impuesto, por tratarse de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, ya sea que se trate de activos fijos o realizables; y 2) La indemnización por concepto de lucro cesante constituye renta por no encontrarse liberada de tributación.

2) Oficio N° 2395 del 10-08-2022

Se consulta sobre el costo de reposición que se debe aplicar en el caso de una materia prima que es importada y sufre transformación en el país, lo que deriva en un “nuevo producto”.

El SII entiende que la consulta consiste en determinar si el “nuevo producto” califica como materia prima nacional o como materia prima importada para la conformación del costo de reposición de los productos terminados o en proceso de la empresa.

En ese contexto, el SII informa que el sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) se aplica sobre las existencias o inventarios de productos existentes al 31 de diciembre o al término de cada ejercicio comercial. En dicha oportunidad, la materia prima importada transformada en Chile y convertida en un “nuevo producto” terminado nacional, se incorpora como tal, esto es, como materia prima nacional a los productos terminados o en proceso que produce la empresa.

Luego, su costo de reposición debe ser determinado en conformidad con las normas establecidas en el párrafo primero de la letra e) del N° 3 del artículo 41 de la LIR.

C.- Respetto de Tributación Internacional u otras materias:

1) Oficio Ord. N° 2567, de 24.08.22

Se consulta sobre si corresponde realizar retención sobre pago al extranjero efectuado por servicio de asesoría y documento que se debe emitir. El contribuyente es socio de una consultora (SpA) que tributa bajo el régimen pro pyme y que ha contactado a un profesional argentino que les presta un servicio de asesoría.

El SII informa que, supuesto que la SpA tributa bajo el régimen pro pyme general establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), que el servicio de asesoría es prestado en su totalidad en Argentina por un profesional, no domiciliado ni residente en Chile, y que las remuneraciones por tales servicios se encontrarían gravadas con impuesto adicional de acuerdo con el N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), con tasa 35% o 15%, dependiendo de las circunstancias, se informa que la referida tributación puede verse afectada por el Convenio si el prestador del servicio es una persona residente en Argentina en los términos establecidos en el artículo 4 del Convenio, y si concurren algunos de los supuestos que permitan limitar la potestad de gravar de Chile, según el artículo aplicable al tipo de renta que se trate.

Atendida la definición de “regalías” contenida en el párrafo 3 del artículo 12 del Convenio, que incluye en forma expresa a los pagos por asistencia técnica, definida a su vez en el párrafo 13, letra c), del Protocolo al Convenio, los pagos efectuados por la SpA al prestador de servicios residente en Argentina podrían ser considerados pagos por asistencia técnica, caso en el cual estarían sujetos a impuesto de retención en Chile que no podrá exceder del 10% del importe bruto en conformidad con la letra b) del párrafo 2 del artículo 12 del Convenio.

A efectos de eliminar la doble imposición, corresponde que Argentina otorgue a la persona residente de ese país un crédito por el impuesto pagado en Chile por el concepto de regalías del artículo 12, de acuerdo al párrafo primero del artículo 23 del Convenio.



En cuanto al documento que debe emitir el prestador del servicio, debe estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la LIR, cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 53 de 2020.

Cualquier duda al respecto sobre alguno de los oficios, u otras materias de índole tributaria, favor de dirigirse con los profesionales de Auren y con mucho gusto atenderemos sus inquietudes.

Saluda atentamente,
AUREN TAX & LEGAL